

INE/CG170/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/48/2019
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/48/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO DE DEVOLVER 8 CUADERNILLOS QUE CONTENÍAN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA, QUE LE FUERON ENTREGADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA SER UTILIZADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO EN JUNIO DE 2017, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Comisión de Quejas de Oaxaca</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

	Mexicanos
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Lista Definitiva</i>	Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>MORENA</i>	Partido político MORENA
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>SE</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
<i>SSTEPJF</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretario Normativo</i>	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>Junta Local de Oaxaca</i>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El 27 de julio de 2018, se recibió en la *UTCE* el oficio INE/DERFE/STN/32968/2018, por el que, el *Secretario Normativo* dio vista a la referida Unidad Técnica, para conocer del presunto incumplimiento de la obligación del *PAN* en la devolución de 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva*, que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario, celebrado en junio de 2017, en el Municipio de Santa María Xadani, de la citada entidad federativa.

Posteriormente, el 30 de julio de 2018, mediante oficio INE-UT/12057/2018², el Titular de la *UTCE* precisó que el área a su cargo no era competente para conocer de dicho asunto, toda vez que las conductas descritas en la vista otorgada por la *DERFE* se realizaron dentro del ámbito local de la elección extraordinaria celebrada en el estado de Oaxaca, por lo cual, no existía razón para establecer que los hechos en cuestión, pudieran tener algún impacto fuera de dicho proceso electoral; por lo tanto, procedió a dar vista al *IEEPCO* para que en el ámbito de sus atribuciones conociera de la posible conducta infractora de la normativa electoral.

II. ACUERDO DE INCOMPETENCIA. Mediante acuerdo de 14 de enero de 2019³, la *Comisión de Quejas de Oaxaca* estableció que no era competente para conocer de la vista remitida por la *UTCE*, ya que se trataba de la presunta violación a la normativa que regulaba lo concerniente al padrón electoral y la lista nominal de electores, por lo que dicha conducta debía ser conocida por la citada Unidad Técnica, a través del procedimiento ordinario sancionador, tomando en consideración que el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani en el estado de Oaxaca, ya había culminado.

En razón de lo anterior, el *IEEPCO* sometió a consideración de la *SSTEPJF* una consulta para determinar cuál de las dos autoridades era la competente para conocer del asunto en cuestión. La consulta realizada por el organismo electoral

¹ Visible a fojas 18 a 143 del expediente.

² Visible a fojas 8 a 16 del expediente.

³ Visible a fojas 2 a 7 del expediente.

local fue registrada por el órgano jurisdiccional electoral como Asunto General identificado con la clave SUP-AG-7/2019.

III. RESOLUCIÓN DE LA CONSULTA COMPETENCIAL. En sesión pública celebrada el 07 de febrero de 2019, la *SSTEPJF* aprobó el acuerdo por el cual determinó que la *UTCE* era la autoridad competente para conocer de la vista otorgada por el *DERFE*, al considerar que en el caso concreto:

- La presunta irregularidad cometida por el partido político vulneraba la normatividad emitida por el *INE* en materia de seguridad, resguardo, devolución y destrucción de la lista nominal de electores.
- La supuesta infracción no se encontraba vinculada con algún proceso electoral federal o local.
- De acuerdo con la naturaleza de la presunta infracción, para su configuración no es un elemento indispensable o indisoluble el ámbito territorial en el que se cometió, sino que sólo constituye un dato referencial o contextual.
- La posible irregularidad sí resulta competencia exclusiva del *INE*, al ser la autoridad única en materia de padrón y lista nominal de electores.

IV. REGISTRO DEL EXPEDIENTE. Por acuerdo de 14 de febrero de 2019⁴, la *UTCE* tuvo por recibido el oficio TEPJF-SGA-OA-189/2019, a través del cual, la *SSTEPJF* remitió el expediente CQDPCE/CA/001/2019, en cumplimiento a lo ordenado por el mencionado órgano jurisdiccional en el Asunto General identificado con la clave SUP-AG-7/2019, a efecto de que conociera de la vista otorgada por la *DERFE* para conocer del presunto incumplimiento de la obligación del *PAN* de la devolución de 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario celebrado en 2017, en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca.

En dicho proveído, la referida Unidad Técnica reservó la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto quedara debidamente integrado el expediente.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos acuerdos, cuyas fechas se citan en los recuadros que se insertan a continuación, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

⁴ Visible a fojas 145 a 151 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

ACUERDO DE 14 DE FEBRERO DE 2019			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DERFE	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>a) Indicara cuál fue el procedimiento que realizó la Dirección Ejecutiva a su cargo, para entregar los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, en la referida entidad federativa, especificando la circunstancia relativa a si dicha documentación fue remitida a través de paquetes individuales que contenían el nombre del partido político al cual se debía de entregar o se envió en forma genérica para que el Organismo Electoral Local fuera el que las distribuyera.</p> <p>b) En caso de que los cuadernillos se hubieren remitido de forma individual con el nombre de los partidos políticos a los que iban dirigidos, señale si dentro de los paquetes se encontraban las claves que identificaban a los destinatarios de la información con la documentación respectiva, de tal forma que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo tuviera que entregarlos a sus receptores.</p> <p>c) En caso de que los cuadernillos hubieran sido remitidos de manera genérica en un sólo paquete al Organismo Público Local, indique cómo se enviaron las claves para que pudieran identificar a qué partido político correspondía cada una de los cuadernillos a entregar y, en su caso, precisé si se enviaron al Instituto Local las especificaciones necesarias para que fueran entregados los paquetes.</p> <p>d) Indicara si los cuadernillos contaban con alguna clave de identificación por partido político y si ésta se encontraba oculta en propio documento o era posible advertirla a simple vista.</p>	INE-UT/1110/2019 27/febrero/2019	No dio respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 2019			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DERFE	En atención a que la DERFE no dio respuesta al requerimiento de información que le fue realizado mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se le requirió de nueva cuenta la información precisada en el proveído de mérito.	INE-UT/1862/2019 25/marzo/2019	26/marzo/2019
ACUERDO DE 02 DE MAYO DE 2019			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Leonardo Ramírez Mejía, Técnico Especializado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEPCO	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>a) Mencione cuál fue el procedimiento seguido una vez que le fueron entregados los paquetes que contenían las Listas Nominales de Electores materia del presente procedimiento, por parte del personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, esto es, qué procedimiento se siguió para trasladar dicha información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>b) Informe cuál fue el procedimiento seguido para entregar a cada partido político los cuadernillos respectivos, esto es, cómo se llevó a cabo la clasificación de la información que sería entregada a cada partido político que participaría en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani.</p> <p>c) En su caso, indique la forma en la que se realizó dicha clasificación, especificando de manera detallada el protocolo seguido para determinar que paquete correspondería a cada ente político, así como la manera en la que se haría la entrega de dicho material.</p>	INE/OAX/JL/VE/0411/ 2019 05/mayo/2019	09/mayo/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

<p>Consejero Presidente del IEEPCO</p>	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>a) Indique de manera pormenorizada cuál fue el procedimiento que realizó el Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, para entregar a los partidos políticos los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores utilizada con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, una vez que les fue entregada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, la referida información.</p> <p>b) Señale cómo se generaron los medios de identificación para determinar a qué partido político le entregarían cada uno de los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores a la que se hace referencia en el inciso anterior, precisando cuál fue el mecanismo implementado por el Instituto Electoral Local para la entrega y control de dicha documentación.</p> <p>c) De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Partido Acción Nacional ante el Instituto Local, entregó los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores a que se hace referencia en el inciso a) del presente acuerdo; sin embargo, a través de oficio JLOAX/VRFE/3317/2017, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, se desprende que los cuadernillos devueltos por el citado partido político, correspondían al tanto asignado a MORENA, siendo que éste último informó que no se realizaría la devolución de los cuadernillos debido a que fueron dañados y se destruyeron. En ese sentido, especifique la circunstancia a la que se haya debido el intercambio de información entre dichos partidos políticos, esto es, si se trató de alguna causa imputable al órgano electoral, al momento de distribuir los cuadernillos, o bien, fue resultado de un acto ajeno a la Institución, indicando, en su caso, quien fue el responsable del intercambio de dicha información.</p>	<p>INE/OAX/JL/VE/0412/ 2019 06/mayo/2019</p>	<p>09/mayo/2019</p>
--	---	--	---------------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

ACUERDO DE 23 DE MAYO DE 2019			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DEOE del IEEPCO	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>a) Señalara en qué consistió el error involuntario al que hace referencia en su escrito de ocho de mayo de dos mil diecinueve, relacionado con la entrega de los cuadernillos que contenían la lista nominal de electores utilizada con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, al partido político MORENA.</p> <p>b) En caso de que el error involuntario se haya debido a una entrega cruzada de la lista nominal a que se refiere en el inciso anterior, esto es, que el ejemplar que correspondía al Partido Acción Nacional hubiere sido entregado al partido político MORENA y viceversa, precise, si existe algún instrumento jurídico en donde se haga constar dicha circunstancia, proporcionando para tal efecto, copia certificada del mismo.</p> <p>c) Siguiendo la temática del inciso b), refiera cuál de los dos partidos políticos (Partido Acción Nacional o MORENA), incumplió con su obligación de devolver la multireferida lista nominal de electores.</p>	INE/OAX/JL/VE/0477/ 2019 28/mayo/2019	31/mayo/2019

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. De las diligencias de investigación preliminar implementadas por la *UTCE* se desprendió que el *PAN* no fue el partido que presuntamente incumplió con la obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que fueron utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario celebrado en 2017, en el Municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca, sino que fue *MORENA* el sujeto que incurrió con dicha omisión.

En ese sentido, al estar debidamente integrada la investigación e identificado el sujeto al que se le atribuye el presunto incumplimiento de la obligación de devolver los 8 cuadernillos electorales, mediante acuerdo de 18 de junio de 2019⁵, la *UTCE*

⁵ Visible a fojas 250 a 254 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

admitió a trámite el presente procedimiento, a la vez que se ordenó emplazar a MORENA como parte denunciada en el procedimiento, con el objeto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto a los hechos que se le imputan.

El proveído de mérito se notificó de la siguiente manera:

EMPLAZAMIENTO				
SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
MORENA	INE-UT/5274/2019	21/junio/2019	24/junio/2019	02/julio/2019 ⁶

VII. VISTA PARA ALEGATOS. El 11 de julio de 2019⁷, se ordenó poner a la vista del denunciado las constancias que integran el expediente, para que en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

VISTA PARA ALEGATOS				
SUJETO AL CUAL SE LE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MORENA	INE-UT/6053/2019	19/julio/2019	05/agosto/2019	12/agosto/2019

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el *Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

*A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados***

⁶ Visible a fojas 265 a 269 del expediente.

⁷ Visible a fojas 270 a 273 del expediente.

directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el 27 de marzo de 2020, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19*, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el 16 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS*, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

IX. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como

medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

X. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El 22 de julio de 2020, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XI. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL* en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión*.

XII. REANUDACIÓN DE PLAZOS. El 26 de agosto de 2020, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19*.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el uno de septiembre de dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de reanudación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

XIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la vigésima quinta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de 2021, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, toda vez que el presente asunto deriva de la vista otorgada por la *DERFE* con motivo del incumplimiento de la obligación de *MORENA* de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario celebrado en 2017, en el Municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **el denunciado** hizo valer las siguientes excepciones y defensas.

El representante de MORENA ante el Consejo General, manifestó que:

- Solicita el desechamiento de la queja, toda vez que la conducta que se le atribuye no constituye alguna violación a la *LGIPE*, ya que los hechos descritos en el presente procedimiento, devienen de un evento fortuito ocasionado por las inclemencias del clima en el estado de Oaxaca, particularmente en el Municipio de Santa María Xadani, por lo que no existe el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 40 de los *Lineamientos*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

- No infringió el deber de resguardo o la confidencialidad de la información, ni le dio un uso o finalidad distinto a los cuadernillos que contenían la lista nominal de electores que le fueron entregados para la elección referida.
- Es un hecho público y notorio que previo y posterior a la elección extraordinaria del 4 de junio de 2017, el Istmo de Tehuantepec, sufrió fuertes lluvias por la tormenta tropical “Beatriz”, que si bien, no interrumpieron la jornada electoral, lo cierto es que, si dejó estragos en la población de Santa María Xadani, afectando la esfera jurídica del partido político, ya que dicho suceso impidió el cumplimiento parcial de la entrega de los 8 cuadernillos que contenían la lista nominal de electores, de ahí que tales hechos no le sean imputables directa o indirectamente, al ser una afectación que no se pudo prever o evitar debido a la magnitud del acontecimiento, negando que exista una vulneración al debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores.

Para acreditar su dicho proporcionó los siguientes links de internet:

<http://cuartaplana.com/nota99.php?n=17075>

<http://www.elgrafico.mx/al-dia/05-06-2017/afectados-en-oaxaca-tras-tormenta-tropical-beatriz>

<https://ww.jornada.com.mx/2017/06/05/estados/030n2est>

<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/06/3/suman-seis-muertos-por-tormenta-beatriz>

<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/06/4/llevan-ayuda-aerea-damnificados-por-tormenta-beatriz-en-oaxaca>

- Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, ya que es posible determinar la imposibilidad de devolver los cuadernillos por causas ajenas, esto es, debido a causas de fuerza mayor, sirve de apoyo la jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, por lo que, el procedimiento debe declararse infundado.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el estudio de fondo del presente asunto, con excepción de la primera de las enunciadas por tratarse de la improcedencia del procedimiento.

2. ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA ADUCIDA POR EL PARTIDO DENUNCIADO

En los escritos mediante los cuales el partido político MORENA compareció al presente procedimiento solicita el desechamiento de la queja, toda vez que, a su juicio, la conducta que se le atribuye no constituye alguna violación a la *LGIFE*, ya que los hechos descritos devienen de un evento fortuito ocasionado por las inclemencias del clima en el estado de Oaxaca, particularmente en el Municipio de Santa María Xadani, por lo que no existe el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 40 de los *Lineamientos*.

Dicho planteamiento resulta inatendible pues la supuesta imposibilidad de cumplir con la obligación de devolver los cuadernillos utilizados durante un proceso electoral derivado de eventos fortuitos, no constituye una causal de improcedencia prevista en la normativa aplicable que impida a esta autoridad conocer del fondo del asunto, ello en tanto que tal circunstancia debe ser analizada a efecto de determinar si las inclemencias del clima aducidas por MORENA constituyen una razón suficiente o no para incumplir con las obligaciones normativas que los partidos políticos tienen impuestas respecto del deber de devolver los cuadernillos utilizados durante un proceso electoral en los tiempos establecidos para ello.

3. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si, en el presente caso, existió un incumplimiento de la obligación de MORENA de devolver ocho cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO*, para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario celebrado en 2017, en el Municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca.

4. MARCO NORMATIVO

A. LISTA NOMINAL DE ELECTORES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

4.El padrón y la lista de electores;

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32

1.El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Para los procesos electorales federales y locales*

[...]

III. El padrón y la lista de electores;

[...]

Artículo 54.

1.La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

b) *Formar el Padrón Electoral;*

[...]

c) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

[...]

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

[...]

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

[...]

Artículo 126

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

[...]

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 127

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

[...]

Artículo. 133.

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

2. El Instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

[...]

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

[...]

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

[...]

Artículo.148.

1. En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

[...]

Artículo 153.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su

distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

[...]

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

[...]

Artículo 89.

1. Para el acceso y verificación del padrón electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las listas nominales de electores, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

[...]

Artículo 93.

1. La DERFE generará y entregará las listas nominales de electores definitivas con fotografía, las adendas respectivas, si las hubiere, las listas nominales de electores producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral y, en los casos que aplique, la lista nominal de electores residentes en el extranjero, a los OPL, con base a las disposiciones generales que emita el Consejo General, así como a lo previsto en los convenios generales de coordinación y colaboración que sean suscritos entre el Instituto y los OPL. De la misma manera, tales documentos serán entregados a los funcionarios de casilla por conducto de los consejos correspondientes, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

Artículo 94.

1. Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, devolverán los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la jornada electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo General.

2. Las juntas locales deberán proceder a la inhabilitación y destrucción de los listados referidos en este artículo, ante la presencia de los integrantes de la comisión local de vigilancia, una vez hecho lo anterior, remitirán a la DERFE una copia certificada de la constancia que así lo acredite, de lo cual se informará a los integrantes de la CNV.

3. En el caso de elecciones locales, el costo que se origine de esta actividad, estará a cargo del OPL que corresponda, en términos del convenio general de coordinación y su respectivo anexo financiero que suscriba con el Instituto.

[...]

De la normativa electoral precisada, se desprende que corresponde al *INE* a través de la *DERFE* la conformación del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, esto es, dicha Dirección Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, las de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral; expedir la credencial para votar y proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores.

En ese sentido, la *LGIFE* mandata que el *INE* prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales, respectivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores,

teniendo el carácter permanente y de interés público, atribuyendo a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia (integradas con representantes de los partidos políticos), el **derecho de acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, la cual no podrán darla o destinarla a finalidad distinta u objeto diferente al de la revisión del Padrón Electoral y de las Listas Nominales.**

Asimismo, la Ley en comento, advierte que el *INE* se encargará de formar y administrar el Padrón y la Lista Nominal de Electores, además, refiere que dicho organismo emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales en los Procesos Electorales Locales.

Por otra parte, la *LGIPE* prevé que una vez que los ciudadanos hubieren acudido a los módulos a solicitar y, en su caso, obtener su credencial para votar con fotografía, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores del Padrón Electoral con los nombres de aquellas personas a las que se les haya entregado la referida credencial. Dichos listados se formularán por Distritos y Secciones electorales.

Así, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la ley citada, las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la *DERFE* que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y Sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

De igual manera, **la normativa electoral de referencia, dispone que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

Aunado a lo anterior, la multicitada Ley establece que la *DERFE* una vez concluidos los procedimientos de formación y actualización del Padrón Electoral, elaborará e imprimirá las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por Distrito y por Sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejeros Locales para su Distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla, precisando que **a**

los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores un mes antes de la jornada electoral.

Por su parte, el *Reglamento de Elecciones* prevé que para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las Listas Nominales de Electores, **los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales**, establecidas en la *LEGIPE* y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Electorales Locales.

En ese orden de ideas, conforme al referido Reglamento, la *DERFE* generará y entregará las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía, las adendas respectivas, si las hubiere, las Listas Nominales de Electores producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral y, en los casos que aplique, la Lista Nominal de Electores de aquellos residentes en el extranjero, a los Organismos Públicos Locales.

Además, el propio Reglamento dispone que **los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, devolverán los tantos impresos de las Listas Nominales de Electores Definitivas y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la Jornada Electoral respectiva**, de conformidad con las disposiciones generales que emita el *Consejo General*.

Las Juntas Locales deberán proceder a la inhabilitación y destrucción de los listados ante la presencia de los integrantes de la comisión local de vigilancia, una vez hecho lo anterior, remitirán a la *DERFE* una copia certificada de la constancia que así lo acredite, de lo cual se informará a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Ahora bien, dentro del marco normativo a considerar dentro de la presente resolución se encuentran los siguientes cuerpos normativos:

**LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS
CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL**

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, aprobados mediante acuerdo INE/CG314/2016⁸.

[...]

14. Los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto, así como los de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, para el cumplimiento de sus funciones de revisión, contarán con el acceso permanente a los siguientes datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores, de acuerdo con la siguiente lista:

[...]

26. Los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los Partidos Políticos, serán responsables del uso o destino de los datos personales a los que tengan acceso.

[...]

37. La Dirección Ejecutiva deberá entregar las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía impresas a los Partidos Políticos y, en su caso, a los Candidatos Independientes, de acuerdo al procedimiento para la entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que apruebe el Consejo General para cada Proceso Electoral Federal, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre(s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Fotografía;
- e) Número de emisión de la credencial;
- f) Entidad federativa;
- g) Distrito;
- h) Municipio, y
- i) Sección electoral.

Cada una de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía impresas contendrá mecanismos de control y seguridad que permitan identificar el nombre del Partido Político o, en su caso, del Candidato Independiente.

39. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, serán responsables del uso de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, deberán salvaguardar la información y documentación, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley.

40. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de las Lista Nominal de Electores Definitiva

⁸ Consultable en el link de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85860/CG1ex201605-04_ap_11_x1.pdf?sequence=2&isAllowed=y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

con Fotografía que recibieron y utilizaron en la jornada electoral federal, las jornadas electorales locales, y las jornadas electorales extraordinarias que deriven de ellas, conforme a lo siguiente:

a) Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, entregarán al Presidente de la mesa directiva de casilla el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía al término del escrutinio y cómputo de la casilla, a fin de que dichos ejemplares sean integrados al paquete electoral. En caso de que algún representante no se presente en la casilla, abandone la misma antes del escrutinio y cómputo, o se niegue a entregar su tanto impreso de la Lista Nominal, el Secretario de la casilla asentará tal circunstancia en la hoja de incidentes que se adjuntará al acta;

b) Los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se entreguen a los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados a los Consejos Distritales o, en su caso, consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral, y

[...]

La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Comisión Nacional de Vigilancia, un informe sobre la devolución y destrucción de dicha documentación, así como aquellos casos en donde de acuerdo a la información y documentación proporcionada por los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes, no se hayan reintegrado los referidos instrumentos electorales. Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto acerca de la omisión en la obligación de la devolución de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para los efectos legales conducentes.

[...]

De los Lineamientos antes transcritos, se desprende que los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales del *INE*, así como las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, para el cumplimiento de sus funciones de revisión, contarán con el acceso permanente a datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores.

Asimismo, disponen que los integrantes de los Consejo General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los partidos políticos, serán responsables por el uso y destino de los datos personales a los que tengan acceso.

De igual forma, establecen que la **DERFE deberá entregar las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía impresas a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes**, de acuerdo al procedimiento

para la entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que apruebe el *Consejo General* para cada Proceso Electoral Federal. Dichas listas contendrán los siguientes datos de la persona: Nombre(s); Apellido paterno; Apellido materno; Fotografía; Número de emisión de la credencial; Entidad federativa; Distrito; Municipio, y Sección electoral.

Al respecto, los Lineamientos en cita, precisan que cada una de las listas contendrá mecanismos de control y seguridad que permitan identificar el nombre del partido político, o en su caso, del candidato independiente.

En ese orden de ideas, prevén que los representantes de los partidos políticos y, en su caso de los candidatos independientes, ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, serán responsables del uso de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, deberán salvaguardar la información y documentación, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la Ley.

Por otro lado, los Lineamientos refieren que **los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que recibieron y utilizaron en la jornada electoral federal, las jornadas electorales locales y las jornadas electorales extraordinarias que deriven de las mismas.**

Al respecto, establecen que los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, que no hayan sido devueltos a la autoridad electoral en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados a los Consejos Distritales o, en su caso, Consejos Municipales Locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral y, en caso que no sean devueltas, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva del *INE* para los efectos legales conducentes.

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017, aprobados mediante acuerdo INE/CG795/2016⁹.

[...]

⁹ Consultable en el link de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86080/CGor201611-16-ap-18-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

38. La devolución de las Listas Nominales de Electores entregadas al OPL, así como a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la Comisión y los OPL, se deberá efectuar dentro de los 5 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de impugnaciones del Proceso Electoral Local, por la misma vía en que fue entregada e indicando que la información no fue reproducida ni almacenada, a efecto de que la Dirección Ejecutiva determine su destino final de conformidad con los procedimientos establecidos conjuntamente con la Comisión Nacional de Vigilancia.

[...]

42. El Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva, integrará la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que habrá de utilizarse el día de la jornada electoral local, con los nombres y fotografías de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral que hayan obtenido la Credencial para Votar hasta el día 10 de abril del año de la elección; dicha lista estará organizada por Distrito Electoral Federal o Local, Municipio y Sección Electoral, Casilla y al interior en orden alfabético.

[...]

45.

[...]

La Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía será entregada a más tardar veinte días antes de la jornada electoral local a los OPL, a través de la Junta Local Ejecutiva de la entidad, y sólo podrá ser utilizada en las Mesas Directivas de Casilla para la emisión del voto de cada uno de los ciudadanos inscritos en la misma.

[...]

48. Los OPL deberán diseñar los mecanismos que garanticen que no se reproducirá por ningún medio la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que le sea entregada con motivo de las actividades a desarrollar durante la jornada electoral local.

49. La Dirección Ejecutiva integrará una Lista Adicional con el nombre y fotografía de todos aquellos ciudadanos que, habiendo presentado una Instancia Administrativa o un Juicio Ciudadano, hayan sido favorecidos con una resolución en la que se haya ordenado la generación, entrega de la Credencial para Votar y/o incorporación al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, a efecto de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

[...]

60. Una vez concluido el proceso electoral, el OPL deberá reintegrar los listados nominales a la Dirección Ejecutiva por conducto de la Junta Local en la entidad que corresponda, en términos de lo dispuesto en el Convenio que para tal efecto se suscriba.

61. Los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, Candidatos Independientes, devolverán a los OPL los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía y la Lista Adicional que recibieron y utilizaron en la Jornada Electoral, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, en términos de lo dispuesto en el Convenio que para tal efecto se suscriba y conforme lo establecido en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

Los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía y la Lista Adicional que se entreguen a los representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, de los Candidatos Independientes acreditados ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en los consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

[...]

65. *Los representantes de los Partidos Políticos y en su caso, Candidatos Independientes acreditados ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, serán responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía y la Lista Adicional que le sean entregadas, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia Ley General.*

66. *El Instituto y los OPL serán responsables de proteger los datos personales que obran en su poder dentro del ámbito de sus responsabilidades, además de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.*

...

69. *Los OPL diseñarán los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral que les proporcione la Dirección Ejecutiva con motivo de los Procesos Electorales Locales, no será reproducida por ningún medio; asimismo, que el acceso no implica el libre uso y disposición de la misma.*

70. *Los funcionarios públicos, los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, los representantes de los Candidatos Independientes que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo; en los términos previstos en la legislación de la materia, así como de los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios que al efecto se suscriban.*

71. *Los OPL garantizarán en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información contenida en los instrumentos y productos electorales que el Instituto proporcione con motivo de los Procesos Electorales Locales.*

[...]

De los citados Lineamientos, se advierte que **las devoluciones de las Listas Nominales de Electores entregadas al Organismo Público Local, así como a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la Comisión y los Organismos Públicos Locales, se deberá efectuar dentro de los 5 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de impugnaciones del Proceso Electoral Local**, por la misma vía que fue entregada e indicando que la información no fue reproducida ni almacenada, a efecto de que la *DREFE* determine su destino final de conformidad con los procedimientos establecidos conjuntamente con la Comisión Nacional de Vigilancia.

Asimismo, establecen que el *INE* por conducto de la *DERFE*, integrará la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que habrá de utilizarse el día de la Jornada Electoral Local, con los nombres y fotografía de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral que hayan obtenido la credencial para votar con fotografía hasta el 10 de abril del año de la elección; además, precisa que dicha lista estará organizada por Distrito Electoral Federal o Local, Municipio y Sección Electoral, Casilla y al interior en orden alfabético.

De igual forma, prevén que la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, será entregada a más tardar 20 días antes de la jornada electoral local a los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en cada entidad federativa, y sólo podrá ser utilizada en las Mesas Directivas de Casilla para la emisión del voto de cada uno de los ciudadanos inscritos en la misma.

Para tal efecto, los Organismos Públicos Locales deberán diseñar los mecanismos que garanticen que no se reproducirá por ningún medio la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que les sea entregada con motivo de las actividades a desarrollar durante la jornada electoral local.

En ese orden de ideas, los Lineamientos de referencia, disponen que la *DERFE* integrará una Lista Adicional con el nombre y fotografía de todos aquellos ciudadanos que habiendo presentado una Instancia Administrativa o un Juicio Ciudadano, hayan sido favorecidos con una resolución en la que se haya ordenado la generación, entrega de la Credencial para Votar y/o incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a efecto de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral. La entrega de la Lista Adicional se llevará a cabo a través de la Junta Local del *INE* en cada entidad federativa que corresponda.

Dichos Lineamientos contemplan que una vez concluido el Proceso Electoral, el Organismo Público Local Electoral, deberá reintegrar los listados nominales de electores a la *DERFE* por conducto de la Junta Local del *INE*.

También refieren que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, devolverán a los Institutos Locales los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía y la Lista Adicional que recibieron y utilizaron en la Jornada Electoral, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, precisando que los sujetos que no hubieren devuelto dicha documentación al

cierre de la casilla, deberán entregarla en un plazo no mayor a 10 días naturales después de la Jornada Electoral.

Por otra parte, disponen que los representantes de los partidos políticos, acreditados ante los Consejos Distritales y Mesas Directivas de Casilla, serán los responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía y la Lista Adicional que les hubieren sido entregadas, y no podrán darle un uso distinto al establecido en la Ley.

En ese sentido, establecen que los Organismos Públicos Locales diseñarán los mecanismos para que dicha información no será reproducida por ningún medio, y que el acceso y disposición de dicha información no implica su libre uso, por lo cual, deberán de garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de dicha documentación.

ANEXO 19.3. Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las Jornadas Electorales, aprobado mediante acuerdo INE/CG860/2016¹⁰

[...]

3. Flujo operativo

- 1. Generación.*
- 2. Impresión.*
- 3. Distribución y entrega.*
- 4. Jornada Electoral.*
- 5. Devolución y destrucción.*

[...]

5. Descripción general del protocolo

[...]

5.5 Entrega de las Listas Nominales de Electores.

[...]

En lo que respecta a Procesos Electorales Locales, la entrega se realizará conforme a los plazos que se establezcan en el Anexo Técnico correspondiente.

[...]

¹⁰ Consultable en el link de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93979/CGex201612-21-ap-3-a19-3.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

5.6 *Devolución o reintegro y destrucción de las Listas Nominales de Electores.*

[...]

2. *Devolución en el ámbito de los Procesos Electorales Locales.*

2.1 *Los RPP y, en su caso de los RCI acreditados ante cada Mesa Directiva de Casilla, así como sus representantes generales, entregarán al PMDC, el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores al término del escrutinio y cómputo de la casilla, a fin de que dichos ejemplares sean integrados al paquete electoral. De lo anterior, el PMDC entregará el acuse de recibo correspondiente.*

En caso de que algún RPP o RCI no se presente en la casilla, abandone la misma antes del escrutinio y cómputo, o se niegue a entregar el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla (SMDC) asentará tal circunstancia en la hoja de incidentes que se adjuntará al acta.

2.2 *Los tantos impresos de las Listas Nominales de Electorales que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en los consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.*

2.3 *Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral, el Organismo Público Local Electoral acreditará ante el Instituto Nacional Electoral, haber requerido la devolución de las Listas Nominales de Electores, a los representantes de los Partidos Políticos y en su caso, de representante de Candidatos Independiente.*

...

2.7 *En caso de que se identifiquen cuadernillos faltantes de devolver por parte de los representantes de los partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes, las Juntas Distritales Ejecutivas, a través de la Junta Local Ejecutiva, solicitará mediante oficio al Organismo Público Local Electoral, reiterar a los representantes de los partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes, la devolución de las Listas Nominales de Electores.*

[...]

Del anexo en cita, se desprende que el procedimiento que va desde la generación hasta la destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las Jornadas Electorales, comprende las siguientes fases: Generación, Impresión, Distribución y Entrega, Jornada Electoral y Devolución y Destrucción.

Conforme a dicho instrumento jurídico, la entrega de la referida documentación electoral se realizará con base en los plazos que se establezcan en el anexo técnico correspondiente.

En ese sentido, dicho procedimiento prevé que la devolución de las Listas Nominales de Electores en los Procesos Electorales Locales, se realizará por los representantes de los partidos políticos acreditados ante cada Mesa

Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo de la casilla, con el objeto de que dichos ejemplares sean integrados al paquete electoral.

Para tal efecto, precisa que, en caso de que los tantos impresos de las Listas Nominales de Electores no hubieren sido devueltos al término del cierre de la casilla electoral, o por no haber sido instalada, **deberán ser entregados en un plazo no mayor a 10 días naturales después de la jornada electoral a los Consejos Municipales o Distritales Locales.**

Conforme a lo anterior, dispone que, *dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral, el Organismo Público Local Electoral, acreditará ante el INE haber requerido la devolución de las Listas Nominales de Electores a los representantes de los partidos políticos que no los hubieren entregado.* En caso de que se identifiquen cuadernillos faltantes por devolver, la Junta Local Ejecutiva del *INE*, solicitará mediante oficio a los Institutos Locales, reiterar la devolución de dicha información.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LICENCIADO CARLOS ROMERO ROJAS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA; POR LA OTRA, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN LO SUCESIVO "EL IEEPCO", REPRESENTADO POR EL MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA Y EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, CONSEJERO PRESIDENTE Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LOCALES PARA LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS Y, EN SU CASO, LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE OAXACA¹¹, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

[...]
CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente Convenio tiene como objeto establecer las reglas y actividades de coordinación entre "LAS PARTES" para la organización de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales de Ayuntamientos, en el estado de Oaxaca, la cual tendrá verificativo el 5 de junio de 2016.

¹¹ Consultable en el link de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Convenios_2015-2016/CONVENIO_OAX.pdf

[...]

"LAS PARTES" se sujetarán a los compromisos asentados en los siguientes:

[...]

1.2 DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

a) "LAS PARTES" convendrán las especificaciones que correspondan en materia de:

[...]

• Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para su utilización en las casillas electorales.
"EL IEEPCO" solicitará a "EL INE" los tantos que se requieran para partidos políticos locales y, en su caso, candidatos independientes acreditados ante dicho órgano electoral local.

"EL INE" entregará a "EL IEEPCO" los tantos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, por sección electoral y tipo de casilla.

En el Anexo Técnico se fijarán los plazos, lugar, características, restricciones y los términos para la entrega de las Listas Nominales de Electores que serán utilizadas en las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral.

[...]

En el Convenio General de coordinación y colaboración referido con antelación, se establece que dicho instrumento jurídico tiene por objeto establecer las reglas y actividades entre el *INE* y el *IEEPCO* para la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, a celebrarse el 5 de julio de 2016.

En ese sentido, dicho instrumento jurídico prevé en cuanto a las Listas Nominales de Electores con Fotografía que serán utilizadas en las casillas electorales, que el *IEEPCO* solicitará al *INE* los tantos que se requieran para los partidos políticos locales acreditados ante el Instituto Local y, que el *INE* entregará al Instituto Público Local Electoral dicha información por sección electoral y tipo de casilla, precisando que en el Anexo Técnico respectivo, se fijarán los plazos, características, restricciones y los términos para la entrega de la mencionada documentación, la cual, será utilizada en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

ANEXO TÉCNICO NÚMERO DOS AL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO EL "INE", REPRESENTADO POR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO Y POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LICENCIADO EDGAR HUMBERTO ARIAS ALBA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE "EL INE" EN EL ESTADO DE OAXACA, Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN ADELANTE "EL IEEPCO", REPRESENTADO POR EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA Y EL MAESTRO LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ, CONSEJERO PRESIDENTE Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINA "LAS PARTES", PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, EN EL ESTADO DE OAXACA¹², AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES.

[...]
Cláusulas
[...]

SEGUNDA.- "LAS PARTES", se sujetarán a las reglas y actividades, siguientes:
A. CASILLAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO

4. EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

4.1 Listas Nominales de Electores

"EL INE" por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en adelante "LA DERFE" se compromete a entregar a más tardar el 19 de mayo de 2017, a "EL IEEPCO", en presencia de Notario Público de la Ciudad de México o en su caso del personal de la Oficialía Electoral de "EL INE", 14 tantos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Xadani, que estuvieron incluidos en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, así como en la Lista Nominal de Electores con fotografía producto de Instancias Administrativas y de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se utilizó en la Jornada del Electoral del 5 de junio de 2016.
[...]

4.2 Reglas para garantizar la confidencialidad de los listados.

4.2.1 Una vez concluido el Computo Municipal de la elección extraordinaria, "EL IEEPCO" reintegrará a "EL INE", a través de la Junta Local Ejecutiva, los listados nominales que le fueron entregados a los partidos políticos y/o Candidatos Independientes.

4.2.2 En aquellos casos en donde los representantes de los Partidos Políticos y/o Candidatos Independientes no acudan a la casilla el día de la Jornada Electoral extraordinaria, el reintegro de los listados referidos se hará a más tardar el día del inicio de los cómputos.
[...]

En el Anexo Técnico Número Dos, que se desprende del convenio General celebrado entre el INE y el IEEPCO con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa

¹² Consultable en el link de internet:
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Convenios_2017/Anexos_Tecnicos_PEL_2016_2017/at-dos-cg-oax.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

María Xadani, en el estado de Oaxaca, se establece que la *DERFE* se compromete a entregar a más tardar el 19 de mayo de 2017, al *IEEPCO* 14 tantos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, así como la Lista Nominal de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y de resoluciones del *TEPJF* que fueron utilizados en la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016, para su uso en la elección extraordinaria en cita.

Asimismo, el Anexo Técnico prevé que una vez concluido el Computo Municipal de la elección extraordinaria el *IEEPCO* reintegrará al *INE* por conducto de la Junta Local Ejecutiva, los listados nominales que le fueron entregados a los partidos políticos, haciendo la precisión que en los casos en donde los representantes de los partidos políticos no acudan a la casilla el día de la Jornada Electoral, deberán reintegrar los referidos listados a más tardar el día del inicio de los cómputos.

ACUERDO INE/CG95/2017¹³ DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS Y PLANES INTEGRALES DE COORDINACIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA Y DE SIETE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DE TLAXCALA Y SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS.

[...]

Primero.- Se aprueban los Calendarios y Planes Integrales de coordinación para los Procesos Electorales Locales extraordinarios del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y de las Presidencias de Comunidad de Barrio de Santiago, La Garita, San Cristóbal Zacacalco, San Miguel Buenavista, La Providencia, San José Texopa y Colonia Santa Marta Sección Tercera, del estado de Tlaxcala, de conformidad con los anexos 1 y 2 que forman parte integral del presente Acuerdo.

[...]

En el acuerdo de referencia se aprueba el calendario el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca, mismo que, en lo que interesa, contiene las siguientes actividades y fechas:

Actividad	Plazo	
	Inicio	Término
Entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas por parte de la <i>DERFE</i> al OPL	19/05/2017	19/05/2017

¹³ Consultable en el link de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92389/CGex201703-28-ap-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

Actividad	Plazo	
	Inicio	Término
Jornada Electoral	04/06/2017	04/06/2017
Cómputos Municipales	08/06/2017	09/06/2017

Por su parte, la *DERFE* en el “Dictamen Técnico respecto al impacto generado a nivel registral por la omisión de devolver los cuadernillos de las listas nominales de electores, así como por la devolución tardía de dicho instrumento electoral”, emitido en julio de 2020, informó, entre otras cuestiones que Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) que es entregada a los partidos políticos y candidatos independientes, para su uso en las jornadas electorales federales y locales ha tenido una evolución en su forma y contenido, de acuerdo con la siguiente tabla:

Datos contenidos en la LNEDF	PEF 1997 – PEL 2014	PEF 2015	PEL 2016	PEL 2017	PEF 2018	PEL 2019
Nombre completo	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Edad	Si	No	No	No	No	No
Sexo	Si	No	No	No	No	No
Domicilio	Si	No	No	No	No	No
Clave de elector	Si	Si	Si	No	No	No
Fotografía	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Tabla 1. Evolución de datos sensibles contenidos en la LNEDF.

De la que se obtiene que en los últimos procesos electorales han sido eliminados datos personales sensibles como son edad, sexo y domicilio, así como los datos de fecha y lugar de nacimiento contenidos en la clave de elector, de ahí que la utilidad de dicho instrumento se circunscribe únicamente a las jornadas electorales, toda vez que no cuenta con otros datos que pudieran ser utilizados para otros propósitos.

A partir de lo anterior, se realizará el análisis de la conducta de los sujetos involucrados en el presente asunto.

5. PRUEBAS

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Copia certificada del oficio INE/DERFE/STN/19421/2018¹⁴, firmado por el *Secretario Normativo*, a través del cual solicitó al Vocal Ejecutivo de la *Junta Local de Oaxaca* diversa información relacionada con la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, utilizada en la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017.
2. Copia certificada del oficio INE/OAX/JL/VR/1711/2018¹⁵, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca*, por el que remitió la información solicitada mediante el diverso INE/DERFE/STN/19421/2018, asimismo, informó que la cantidad de cuadernillos faltantes que se utilizaron en la jornada electoral del 4 de junio de 2017 correspondía a 8, del tanto número 12, lo cual ya se había hecho del conocimiento de la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*.
3. Copia certificada de los oficios IEEPCO/DEOCE/020/2017¹⁶, IEEPCO/DEOCE/021/2017¹⁷, IEEPCO/DEOCE/028/2017¹⁸, IEEPCO/DEOCE/029/2017¹⁹, IEEPCO/DEOCE/036/2017²⁰, IEEPCO/DEOCE/037/2017²¹, IEEPCO/DEOCE/041/2017²², IEEPCO/DEOCE/044/2017²³, IEEPCO/DEOCE/046/2017²⁴ e

¹⁴ Visible a fojas 29 y 30 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 31 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 32 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 33 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 34 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 35 del expediente.

²⁰ Visible a foja 36 del expediente.

²¹ Visible a foja 37 del expediente.

²² Visible a foja 38 del expediente.

²³ Visible a foja 40 del expediente.

²⁴ Visible a foja 41 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

IEEPCO/DEOCE/047/2017²⁵, signados por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, mismos que fueron dirigidos al Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca*, en los cuales se precisó que el Instituto Electoral Local hacía la devolución de los cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* entregados a los partidos políticos para el Proceso Local Extraordinario del Municipio de Santa María Xiadani, el 4 de junio de 2017.

4. Copia certificada del *Acta circunstanciada CIRC013/JL/OAX/25-08-17*²⁶, que se instrumenta con el objeto de dejar constancia de la destrucción de la *Lista Nominal de Electores utilizada en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el Municipio de Santa María Xiadani en el estado de Oaxaca*.
5. Copia certificada del oficio JLOAX/VRFE/3317/2017²⁷, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca*, mediante el cual comunicó al Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, la reprogramación al cronograma de actividades para realizar la lectura y destrucción de las listas Nominales de Electores que fueron proporcionadas a los partidos políticos, candidatos independientes y Organismos Públicos Locales en la jornada del 4 de junio de 2017, para lo cual remitía el acta circunstanciada con las siguientes cifras:

Partidos políticos /candidatos independientes	No. de tantos asignado	Total de cuadernillos entregados	Total de cuadernillos devueltos	Total de cuadernillos no devueltos
Partido Acción Nacional	12	10	2	8
Partido Revolucionario Institucional	1	10	10	0
Partido de la Revolución Democrática	9	10	10	0
Partido Verde Ecologista de México	4	10	10	0
Partido del Trabajo	7	10	10	0
Partido Movimiento Ciudadano	3	10	10	0
Partido político MORENA	10	10	10	0

²⁵ Visible a foja 39 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 42 a 48 del expediente.

²⁷ Visible a foja 49 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

Partidos políticos /candidatos independientes	No. de tantos asignado	Total de cuadernillos entregados	Total de cuadernillos devueltos	Total de cuadernillos no devueltos
Partido Unidad Popular	6	10	10	0
Partido Renovación Social	8	10	10	0
Resguardo del OPLE	2	10	10	0
	5	10	10	0
	13	10	10	0
Total		120	120	8

En dicho documento, la funcionaria en cita indicó que al efectuar la lectura de los cuadernillos devueltos por el *PAN* se encontró que correspondían al tanto asignado a *MORENA*, por lo que se solicitó al *IEEPCO* aclarara dicha circunstancia, lo cual, se hizo mediante oficio JLOAX/RFE/2745/2017²⁸.

6. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/051/2017²⁹, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, en el cual informaba a la Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca*, que hacía la entrega de 10 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron proporcionados al *PAN*, para su utilización en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xladani.
7. Copia certificada del acuse del escrito presentado ante el *IEEPCO* por el representante del *PAN*, el 14 de junio de dos 2017³⁰, en el cual indicó que hacía entrega de los 10 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron proporcionados para utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario de Santa María Xiadani.
8. Escrito firmado por el representante del *PAN*, de 14 de junio de 2017³¹, por el que indicó que hizo entrega al *IEEPCO* de los 10 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* utilizada en el Proceso Electoral Local Extraordinario de Santa María Xiadani.

²⁸ Visible a foja 53 del expediente.

²⁹ Visible a foja 50 del expediente.

³⁰ Visible a foja 51 del expediente.

³¹ Visible a foja 51 del expediente.

9. Copia certificada del acuse de recibido del escrito de 30 de junio de 2017³², presentado por el representante de *MORENA* ante el *IEEPCO*, en el cual informó que no se realizaría la devolución de los cuadernillos que le fueron proporcionados para ser utilizados en la jornada electoral de 4 de junio de 2017, en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, debido a que, según el dicho de quienes fueron representantes de casilla del partido político, no era posible la devolución de dichas documentales, ya que por la intensidad de las lluvias ocasionadas por la tormenta tropical “Beatriz”, el referido material electoral fue dañado y se destruyó.
10. Copia certificada del oficio *IEEPCO/DEOCE/045/2017*³³, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, por el cual, informó al Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca* que se realizaron los requerimientos respectivos de la *Lista Definitiva*, precisando que en el caso de *MORENA* dicho partido político indicó que no era posible la devolución de dichas documentales, ya que por la intensidad de las lluvias ocasionadas por la tormenta tropical Beatriz en el Municipio de Santa María Xiadani, habían sido dañadas y se destruyeron.
11. Copia certificada de los oficios *INE/DERFE/691/2017*³⁴ e *INE/DERFE/768/2017*³⁵, firmados por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del *INE*, mediante el cual informó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades con Proceso Electoral Local en 2017, las acciones que tendrían que instrumentar en cuanto a la devolución de las Listas Nominales de Electores por parte de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, a quienes les fue entregado un tanto del referido instrumento electoral.
12. Copia certificada de los oficios *INE/DERFE/918/2017*³⁶ e *INE/DERFE/1068/2017*³⁷, firmados por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del *INE*, mediante el cual informa a los Vocales

³² Visible a foja 54 del expediente.

³³ Visible a foja 55 del expediente.

³⁴ Visible a foja 58 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 59 y 60 del expediente.

³⁶ Visible a foja 61 del expediente.

³⁷ Visible a foja 62 del expediente.

Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de Coahuila, México; Nayarit, Veracruz, Oaxaca y Tlaxcala, la realización de ajustes al cronograma de actividades relacionadas con la devolución y destrucción de los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores con Fotografía, que fueron entregadas con motivo de las jornadas electorales del 4 de junio de 2017.

13. Copia certificada de los acuses de los oficios INE/DERFE/STN/19422/2018³⁸ e INE/DERFE/STN/29763/2018³⁹, signados por el *Secretario Normativo*, mismos que fueron dirigidos a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la *DREFE*, en donde se solicitó la remisión de diversa información relacionada con el informe final de la devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores utilizadas en la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017.
14. Copia certificada del oficio CPT/4742/2018⁴⁰, firmado por el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, mismo que fue dirigido al Director de la Secretaría Técnica Normativa de la *DERFE*, mediante el cual remitió la documentación solicitada a través del diverso INE/DERFE/STN/19422/2018, precisando que no se dio vista al *SE*, respecto a la no devolución de las Listas Nominales de Electores que proporcionó la *DERFE* para su uso en la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017.
15. Copia certificada del *Acta de entrega-recepción de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Registro Federal de Electores: al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse el 4 de junio de 2017, en el municipio de Santa María Xiadani del Estado de Oaxaca*⁴¹.
16. Copia certificada del *Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía que serán utilizadas en la Jornada Electoral Extraordinaria de Santa María Xadani del 4 de junio de 2017, así como del Procedimiento para la revisión del Contenido y/o portada, en los términos del artículo 93 del Reglamento*

³⁸ Visible a fojas 63 a 65 del expediente.

³⁹ Visible a foja 66 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 67 a 69 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 70 a 87 del expediente.

de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como las disposiciones generales establecidas en el acuerdo INE/CG860/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se incorporó a dicho Reglamento el Anexo 19.3 relativo al Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores, para su uso en las Jornadas Electorales⁴².

- 17.** Copia certificada de los documentos denominados *Entrega-recepción de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía Elección extraordinaria de Santa María Xadani*, en los cuales se visualiza la entrega de la referida Lista Nominal por parte del Consejero Presidente del *IEEPCO* a los representantes del *PAN*⁴³ y *MORENA*⁴⁴.
- 18.** Copia certificada del *Informe final que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto a la aplicación del Procedimiento para la Devolución y Destrucción de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017*⁴⁵.
- 19.** Oficio INE/DERFE/0350/2019⁴⁶, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el cual informó que los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, el 4 de junio de 2017, no fueron entregados en forma individual, sino que la *DERFE* entregó dicha documentación al *IEEPCO* organizada por número de tanto en un solo acto, llevado a cabo el 19 de mayo de 2017, en las instalaciones del Centro de Impresión de la *DERFE*, ubicado en la Ciudad de México, siendo el Instituto Electoral Local quien determinó el procedimiento para su entrega a los partidos políticos. A su escrito adjuntó el Anexo Técnico número dos⁴⁷ al convenio general de coordinación y colaboración celebrado entre el *INE* y el *IEEPCO*, con motivo del referido Proceso Local.

⁴² Visible a fojas 88 a 91 del expediente.

⁴³ Visible a foja 93 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 100 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 103 a 143 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 162 y 163 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 164 a 192 del expediente.

- 20.** Oficio IEEPCO/SE/227/2019⁴⁸, firmado por el Consejero Presidente del *IEEPCO*, en el cual precisó que el 19 de mayo de 2017 se comisionó al funcionario electoral Leonardo Ramírez Mejía, para que en ejercicio de las actividades de Oficialía Electoral recibiera y trasladara la Lista Nominal de Electores que se ocuparía en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, el 4 de junio de 2017. Asimismo, indicó que el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO* fue el encargado de llevar a cabo el proceso de entrega de dicha documentación a los partidos políticos.
- 21.** Oficio *IEEPCO/DEOCE/083/2019*⁴⁹, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, por el cual describió cuál fue el procedimiento seguido por el Organismo Público Electoral Local en Oaxaca, para repartir a los partidos políticos la *Lista Definitiva* que sería utilizada en el Poseso Electoral Local Extraordinario en dicha entidad federativa, precisando que existió un error involuntario al momento de hacer la entrega respectiva al representante de *MORENA*, pero que dicha circunstancia no exime al partido político de la responsabilidad por no haber devuelto dicha documentación.
- 22.** Escrito firmado por Leonardo Ramírez Mejía⁵⁰, funcionario electoral del *IEEPCO*, en el cual refirió el procedimiento que realizó al momento que le fue entregada la Lista Nominal de Electores que sería utilizada en la jornada electoral de 4 de junio de 2017, en el Proceso Electoral Local Extraordinario en Oaxaca. A dicho escrito anexó el acta con número 39⁵¹, que contiene dicha información.
- 23.** Oficio IEEPCO/DEOCE/093/2019⁵², signado por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, a través del cual informó que el error involuntario en la entrega de la Lista Nominal de Electores consistió en que al momento de seleccionar los paquetes que correspondían a *MORENA*, se tomaron aquellos relativos al *PAN*, por lo cual, el paquete que debía ser entregado a *MORENA* se dio al *PAN* y viceversa. Asimismo, puntualizó que el partido político que incumplió con su

⁴⁸ Visible a fojas 206 y 207 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 208 a 210 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 213 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 214 a 226 del expediente.

⁵² Visible a fojas 236 del expediente.

obligación de devolver la *Lista Definitiva* utilizada con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, fue *MORENA*.

24. Oficio INE/DERFE/STN/28192/2019⁵³, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, mediante el cual remitió el escrito presentado por el representante del *PAN* ante la Comisión Nacional de Vigilancia⁵⁴, en el cual realizó diversas manifestaciones en relación a que sí efectuó la devolución de los cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva*.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

Por otra parte, las pruebas identificadas con los numerales 7, 8, 9, 18 y 24, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la *LEGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*, y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

5.1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia del presente asunto, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente y que han sido previamente enunciadas.

- 1) Se tiene por acreditado que el 15 de mayo de 2017, el *INE* a través de la *DERFE* entregó al *IEEPCO* los cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva*, con los nombres completos, claves de elector, así como los

⁵³ Visible a foja 237 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 238 a 249 del expediente.

números de emisión y fotografía de los ciudadanos que habitan en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, los cuales serían utilizados en la elección extraordinaria celebrada el 4 de junio de 2017, en dicha demarcación territorial.

Lo anterior con base en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del *Acta de entrega-recepción de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Registro Federal de Electores: al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse el 4 de junio de 2017, en el municipio de Santa María Xiadani del Estado de Oaxaca.*
- 2) Se tiene por acreditado que el 24 de mayo de 2017, el *IEEPCO* hizo la entrega de la *Lista Definitiva* que se utilizaría en la elección extraordinaria a celebrarse el 4 de junio de 2017, en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, a los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior con base en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del *Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía que serán utilizadas en la Jornada Electoral Extraordinaria de Santa María Xadani del 4 de junio de 2017, así como del Procedimiento para la revisión del Contenido y/o portada, en los términos del artículo 93 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como las disposiciones generales establecidas en el acuerdo INE/CG860/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se incorporó a dicho Reglamento el Anexo 19.3 relativo al Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores, para su uso en las Jornadas Electorales.*
 - **Copia certificada** de los documentos denominados *Entrega-recepción de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía Elección extraordinaria de Santa María Xadani*, en los cuales se visualiza la entrega de la referida Lista Nominal por parte del Consejero Presidente del *IEEPCO* a los partidos políticos *PAN* y *MORENA*.
- 3) Se tiene por acreditado que debido a un error por parte del personal del *IEEPCO* en la entrega de los cuadernillos que contenían la Lista Nominal

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

de Electores Definitiva con Fotografía, que se utilizarían en el Proceso Electoral Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, fueron entregados al *PAN* los tantos que le correspondían a *MORENA* y viceversa.

Lo anterior con base en los siguientes medios de prueba:

- **Oficio IEEPCO/DEOCE/083/2019**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, por el cual, precisó que existió un error al momento de hacer la entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía al representante de *MORENA*, pero que dicha circunstancia no exime al partido político de la responsabilidad por no haber devuelto dicha documentación.
- **Oficio IEEPCO/DEOCE/093/2019**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, a través del cual informó que el error en la entrega de la Lista Nominal de Electores consistió en que al momento de seleccionar los paquetes que correspondían a *MORENA*, se tomaron aquellos relativos al *PAN*, por lo cual, el paquete que debía ser entregado a *MORENA* se dio al *PAN* y viceversa. Asimismo, puntualizó que el partido político que incumplió con su obligación de devolver los cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* utilizada con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, fue *MORENA*.
- 4) Se tiene por acreditado que el *PAN* sí realizó la devolución de los cuadernillos que le fueron entregados para ser utilizados en la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xiadani, en 2017.

Lo anterior con base en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del oficio IEEPCO/DEOCE/051/2017, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, en el cual informó a la Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca*, que hacía la entrega de 10 cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores que le fueron proporcionados al *PAN*, para su utilización en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

- **Copia certificada** del acuse de recibido del escrito presentado ante el *IEEPCO* por el representante del *PAN*, el 14 de junio de 2017, en el cual indicó que hacía entrega de los 10 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron proporcionados para utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario de Santa María Xiadani.

- 5) Se tiene por acreditado que el partido político *MORENA* no devolvió 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva*, que fueron entregados para ser utilizados en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca.

Lo anterior con base en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del oficio IEEPCO/DEOCE/045/2017, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, por el cual, informó al Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca*, que se realizaron los requerimientos respectivos de la Lista Nominal de Electores con Fotografía, precisando que en el caso de *MORENA*, dicho partido político indicó a través de su representante ante el Consejo General del *IEEPCO*, que no era posible la devolución de dichas documentales, ya que *por la intensidad de las lluvias ocasionadas por la tormenta tropical Beatriz en el Municipio de Santa María Xiadani, habían sido dañadas y se destruyeron.*

- **Copia certificada** del acuse de recibido del escrito de 30 de junio de 2017, presentado por el representante de *MORENA* ante el *IEEPCO*, en el cual informó que no se realizaría la devolución de los cuadernillos que le fueron proporcionados para ser utilizados en la jornada electoral de 4 de junio de 2017, en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, debido a que, según el dicho de quienes fueron representantes de casilla del partido político, *no era posible la devolución de dichas documentales, ya que por la intensidad de las lluvias ocasionadas por la tormenta tropical "Beatriz", el referido material electoral fue dañado y se destruyó.*

- **Oficio IEEPCO/DEOCE/093/2019**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, a través del cual, puntualizó que el partido político que incumplió con su obligación de

devolver la Lista Nominal de Electores utilizada con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, fue *MORENA*.

- **Copia certificada** del *Informe final que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto a la aplicación del Procedimiento para la Devolución y Destrucción de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017.*

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. PROCEDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN, IMPRESIÓN, ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS UTILIZADAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XIADANI, OAXACA.

Comenzaremos por establecer que una de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas al *INE* a través de la *DERFE*, es la generación de las Listas Nominales de Electores Definitivas, que serán utilizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes en los Procesos Electorales Federales y Locales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 153, numeral 1, de la *LGIPE*, la *DERFE* elaborará dichas Listas con una relación de personas que contendrá los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, previo a la jornada electoral, las cuales serán ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega.

Una vez que la *DERFE* genera dichas listas, procederá a su impresión y las deberá entregar por lo menos 30 días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales quienes, a su vez, en la misma periodicidad entregarán un tano de la Lista Nominal a los partidos políticos, así como a las mesas directivas de casilla, para su uso en la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 94, del *Reglamento de Elecciones*, dispone que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, devolverán los tantos impresos de las Listas Nominales de Electores Definitivas, que hubieren

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

recibido y utilizado en la jornada electoral respectiva, ello de conformidad con las disposiciones que emita el Consejo General del *INE*.

Acorde con lo anterior, el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG314/2016*, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, emitió los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*.

En el numeral 37 de los citados Lineamientos, se prevé que la *DERFE* deberá entregar a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, de acuerdo al procedimiento que determine el Consejo General para cada Proceso Electoral Federal.

Asimismo, el numeral 40 del instrumento jurídico de referencia, dispone que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes deberán devolver los tantos impresos de la *Lista Definitiva*, que recibieron y utilizaron en la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, precisando que el referido material electoral que no hubiere sido entregado al cierre de la misma, deberá reintegrarse a la autoridad electoral en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

Ahora bien, en el Anexo Técnico Número Dos al Convenio General de Coordinación y Colaboración, celebrado entre el *INE* y el *IEEPCO*, con motivo de la realización del Proceso Electoral Extraordinario de la Elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, quedo estableció en las cláusulas 4, 4.1, 4.2, 4.2.1 y 4.2.2, el procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, que serían utilizadas el día de la jornada electoral, mismo que comprende lo siguiente:

- Se emplearía la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, que fue utilizada en la jornada electoral de 5 de junio de 2016, en dicho Municipio.
- La referida Lista Nominal se conformaría con el número consecutivo, clave de elector, nombre completo del ciudadano y el número de emisión.

- Su elaboración se haría con base en los formatos propuestos por la *DERFE* y debidamente autorizados por el *IEEPCO* a más tardar el 28 de abril de 2017.
- La *DERFE* entregaría al *IEEPCO* a más tardar el 19 de mayo de 2017, 14 tantos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, para ser utilizados en la jornada electoral del 4 de junio de 2017.
- Concluido el Cómputo Municipal de la elección extraordinaria el *IEEPCO* reintegraría al *INE* a través de la Junta Local Ejecutiva, los listados nominales que fueron entregados a los partidos políticos y/o candidatos independientes.
- Los representantes de los partidos políticos que no hubieren acudido el día de la jornada electoral, realizarían el reintegro de los Listados, a más tardar el día del inicio de los cómputos.

De igual forma, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG95/2017, aprobó los calendarios y planes integrales para el Proceso Electoral Local Extraordinario en Oaxaca, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

- La generación e impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, se realizaría por la *DERFE* en el periodo comprendido del 17 al 18 de mayo de 2017.
- La entrega de dicho material electoral por parte de la *DERFE* al *IEEPCO*, se efectuaría el 19 de mayo de 2017.
- El *IEEPCO* entregaría la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla entre el 29 de mayo y el 2 de junio de 2017.
- La Jornada Electoral se llevaría a cabo el 4 de junio de 2017.
- Los Cómputos Municipales se realizarían el 8 y 9 de junio de 2017.

6.2. TIPO ADMINISTRATIVO REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS CUADERNILLOS QUE CONTIENEN LA LISTA DEFINITIVA.

En atención al marco normativo que ha sido expuesto previamente en la presente resolución, se advierte que en el artículo 94, numeral 1, del *Reglamento de Elecciones*, se **prevé la obligación de los partidos políticos, a través de sus representantes, de devolver los tantos impresos de las Lista Definitiva**, que hubieren recibido para ser utilizadas en la jornada electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones generales que para el efecto emita el *Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

En ese sentido, el *Consejo General* mediante acuerdo INE/CG314/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, emitió los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.*

En el considerando TERCERO del acuerdo en cita, el máximo órgano de Dirección del *INE*, estableció que, entre los motivos para aprobar dichos Lineamientos, se encontraba la elaboración de un procedimiento para la generación, **devolución**, borrado seguro y/o destrucción de los archivos que contengan las listas nominales de electores.

A su vez, el acuerdo en cita, prevé que **en caso de incumplir algunas de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, se deberán actualizar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Ahora bien, el artículo 40 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales, dispone que **los partidos políticos, a través de sus representantes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de la Lista Definitiva que recibieron y utilizaron en las jornadas electorales.**

Para ello, los incisos b) y c) del citado artículo, prevén que dicho material electoral deberá ser entregado por los partidos políticos, a través de sus representantes, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, y en caso de que no hayan sido devueltos a la autoridad electoral en ese momento, deberán ser entregados a los Consejos Distritales o, en su caso, consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral. **Asimismo, en dicho precepto normativo se establece que se dará vista a la Secretaría Ejecutiva del INE respecto de la omisión en la obligación de la devolución de la Lista Definitiva para los efectos legales conducentes.**

De igual forma, en el artículo 61 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG795/2016, se prevé que **los partidos políticos, a través de sus**

representantes, deberán devolver los tantos impresos de la *Lista Definitiva*, en términos de lo dispuesto en el Convenio que para el efecto se suscriba.

Al respecto, el Anexo Técnico Número Dos al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el *INE* y el *IEEPCO*, para la realización del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Ayuntamiento de Santa María Xiadani, dispone en la cláusula 4.2.2, que los representantes de los partidos políticos que no acudan a la casilla el día de la jornada electoral, reintegran la *Lista Definitiva*, a más tardar el día de inicio de los cómputos.

Asimismo, el acuerdo INE/CG63/2017 emitido por el *Consejo General*, por el que se aprueba el acuse de la devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores, establece en el punto SÉPTIMO que los partidos políticos, a través de sus representantes, deberán entregar a la autoridad electoral a la conclusión del último escrutinio y cómputo, el ejemplar de la lista nominal.

Por otro lado, en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende **la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y n), de la *LGPE*, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos: 1) El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la *LGPP* y demás disposiciones aplicables a la citada Ley General de Instituciones; 2) El incumplimiento a los acuerdos del *INE* o de los Organismos Públicos Electorales Locales y, 3) La comisión de cualquier otra falta prevista en la *LEGPE*.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de devolver los cuadernillos que contienen la *Lista Definitiva* que se utilizan en la jornada electoral es una infracción en que pueden incurrir los partidos políticos.

Ahora bien, debe señalarse que el principio de taxatividad en la determinación de los tipos sancionadores no es absoluto en materia administrativa, a diferencia de lo que acontece en el derecho penal, en razón de los distintos bienes que se protegen en cada uno de dichos ámbitos del Derecho.

En dicho sentido, el referido principio no implica que las infracciones administrativas deban ser establecidas con absoluta precisión, pues ello depende de diversas circunstancias que concurren en la configuración de la norma.

Así, cuando el valor o bien jurídico a proteger es dable de ser afectado mediante una diversidad de conductas, resulta lógico, conveniente y válido determinar, explícitamente, cuál es la única conducta permitida, quedando establecido así, por exclusión y con el grado de certeza que exige el principio de legalidad en beneficio de las personas, que cualquier conducta distinta es ilícita y, por tanto, sancionable.

Similares consideraciones fueron emitidas por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-120/2016 y acumulados**.

6.3. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A MORENA

En concepto de esta autoridad **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INFRACCIÓN** cometida por MORENA con motivo del incumplimiento de su obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que fueron utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario, celebrado el 4 de junio de 2017, en el Municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca, en contravención a lo establecido en el artículos 94, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del *INE*; 40, de los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG314/2016*; 61, de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG795/2016*; punto SÉPTIMO del Acuerdo *INE/CG63/2017*, aprobado por el Consejo General del *INE*, así como lo dispuesto en la cláusula 4 del Anexo Técnico Número Dos al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el *INE* y el *IEEPCO*, para la realización del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Ayuntamiento de Santa María Xadani.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 1; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se constituyen como "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia *Constitución*, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la *LGPP*, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de

organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; etcétera.

Asimismo, esa autodeterminación se ve reflejada en las acciones que los partidos políticos adoptan y ejercen para el cumplimiento de sus fines, específicamente por cuanto hace a las estrategias y actos para la obtención del voto; el uso, distribución y destino del financiamiento público y privado al que tienen derecho; el empleo de los tiempos en medios de comunicación, específicamente, en radio y televisión, etcétera.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos posee varios aspectos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria, ya que se trata de derechos político electorales y principios constitucionales de base constitucional y configuración legal, por lo que no tienen carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que poseen ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio los derechos político-electorales fundamentales de asociación, de votar y ser votado, de información y de libertad de expresión.

En tal sentido, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través —como se vio y según lo ha sostenido esta Sala Superior— del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, **es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.** Esto es, los partidos políticos —como todos y cada uno de los órganos del poder público— **están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.** Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría acoger la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

El criterio descrito se encuentra sustentado por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-803/2002, SUP-JDC-641/2011 y SUP-RAP-193/2012.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MORENA DE DEVOLVER 8 CUADERNILLOS QUE CONTENÍAN LA LISTA DEFINITIVA QUE FUERON UTILIZADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO,

CELEBRADO EL 4 DE JUNIO DE 2017, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, **se encuentra plenamente acreditado que MORENA incumplió con su obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva*, que fueron utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario, celebrado el 4 de junio de 2017, en el Municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca**, ello en contravención de la normativa en la materia, misma que ha sido señalada y analizada en el apartado correspondiente de esta resolución.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y de lo hasta aquí razonado, se advierte que el 15 de mayo de 2017, la *DERFE* entregó al *IEEPCO*, 130 cuadernillos, distribuidos en trece tantos, correspondientes a las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca. Dichos cuadernillos serían entregados a los partidos políticos, las mesas directivas de casilla y algunos se quedarían bajo resguardo del Organismo Público Electoral Local para casos de contingencia y/o reposición.

En ese sentido, en el expediente consta que el 24 de mayo de 2017, el *IEEPCO* realizó la entrega de la *Lista Definitiva* a los partidos políticos, a través de sus representantes, mediante un procedimiento que tenía por objeto revisar el elemento de seguridad y control que contenían los cuadernillos de la referida Lista Nominal, en términos de los establecido en el Acuerdo INE/CG860/2016, aprobado por el *Consejo General*, el 21 de diciembre de 2016.

Dicho procedimiento consistió en verificar, en principio, el embalaje de la caja que contenía la *Lista Definitiva*, para posteriormente ser abierta y extraer los trece ejemplares de la Lista Nominal de Electores Definitiva (los cuales contenían diez cuadernillos cada uno), y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos se revisó que el material electoral estuviera ordenado, procediéndose a elaborar 13 papeletas a las que se les asignó un número consecutivo y se colocaron en una tómbola para efectos de realizar un sorteo y determinar el número de ejemplar que correspondería a cada partido político. Para tal efecto, se optó porque cada partido político pasara a la urna a tomar la papeleta que le correspondería, de acuerdo a la antigüedad de su registro.

Del sorteo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se obtuvo que al *PAN* le fue asignado el ejemplar 12, mientras que a *MORENA* el ejemplar 10; sin embargo, consta en el expediente el oficio *IEEPCO/DEOCE/093/2019*, firmado por

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del *IEEPCO*, en el cual precisó que por un error, al momento de seleccionar los paquetes que corresponderían a cada partido político, se entregó a *MORENA* el que correspondía al *PAN* y viceversa.

Al respecto, constan en el expediente los documentos denominados “Entrega-recepción de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía – Elección Extraordinaria de Santa María Xiadani”, de 24 de mayo de 2017, mediante los cuales, el *IEEPCO* por medio del Consejero Presidente, hizo la entrega de la Lista Nominal de Electores que sería utilizada en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, al *PAN* y *MORENA*, a través de sus respectivos representantes.

En dichos documentos se precisó que de conformidad con el acuerdo *INE/CG860/2016* aprobado por el *Consejo General*, referente al procedimiento y protocolo de seguridad para la Generación, Impresión, Entrega, Devolución y Destrucción de la Lista Nominal de Electores para su uso en la jornada electoral, los partidos políticos, a través de sus representantes, debían de entregar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, con el objeto de que dichos ejemplares fueran integrados al paquete electoral.

Asimismo, consta en el expediente que una vez concluida la jornada electoral del 4 de junio de 2017, en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, el *IEEPCO*, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, hizo la devolución de los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, al Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Oaxaca, conforme a la siguiente relación:

No. de oficio del IEEPCO y fecha del acuse de recibo de la JLE	Partido Político/Autoridad Electoral	Número de ejemplar	Número de cuadernillo
IEEPCO/DEOCE/020/2017 20/junio/2017	OPLE	2	10
		5	10
		13	10
IEEPCO/DEOCE/021/2017 20/junio/2017	Unidad Popular	6	10
IEEPCO/DEOCE/028/2017 23/junio/2017	Movimiento Ciudadano	3	10
IEEPCO/DEOCE/029/2017 27/junio/2017	Partido del Trabajo	7	10

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

No. de oficio del IEEPCO y fecha del acuse de recibo de la JLE	Partido Político/Autoridad Electoral	Número de ejemplar	Número de cuadernillo
IEEPCO/DEOCE/036/2017 29/junio/2017	Partido Revolucionario Institucional	1	10
IEEPCO/DEOCE/037/2017 29/junio/2017	Partido de la Revolución Democrática	9	10
IEEPCO/DEOCE/041/2017 03/julio/2017	Partido Verde Ecologista de México	4	10
IEEPCO/DEOCE/044/2017 07/julio/2017	Partido Acción Nacional	10	10
IEEPCO/DEOCE/046/2017 07/julio/2017	Mediante el oficio en cita, se informó que fueron rescatados 2 cuadernillos correspondientes al ejemplar 12 que le fue entregado a MORENA para ser utilizado el 4 de junio de 2017.		
IEEPCO/DEOCE/047/2017 10/julio/2017	Partido Renovación Social	8	10

De la relación en cita, se advierte que el IEEPCO mediante oficio IEEPCO/DEOCE/046/2017, precisó que se rescataron 2 cuadernillos correspondientes al ejemplar 12, que le fue entregado a MORENA para ser utilizado en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, por lo que, de los 10 cuadernillos que le entregó el Instituto Electoral Local a dicho partido político, con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, únicamente le faltaban por devolver 8 ejemplares.

Ahora bien, consta en el expediente el oficio IEEPCO/DEOCE/045/2017, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, a través del cual informó al Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la *Junta Local de Oaxaca*, que una vez que se realizaron los requerimientos respectivos a los partidos políticos para que se devolvieran los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, en el caso de MORENA, Gilberto López Jiménez, representante de dicho ente jurídico, mediante escrito de 30 de junio de 2017, indicó que no era posible devolver los citados documentos debido a que por las lluvias ocasionadas por la tormenta tropical “Beatriz” en el Municipio de Santa María Xiadani, los mismos fueron dañados y se destruyeron.

Al respecto, en el expediente consta el escrito de 30 de junio de 2017, firmado por Gilberto López Jiménez, representante de MORENA, en el cual informó al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, que en atención a su requerimiento de 12 de junio de 2017,

en el que solicitaba la devolución de los cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* utilizados en la jornada electoral del Municipio de Santa María Xiadani, le comunicaba que *...del dicho de quienes fueron representantes de casilla del partido político que represento, me manifiestan que no es posible la devolución de dichas documentales, en virtud de que por la intensidad de las lluvias ocasionadas por la tormenta tropical Beatriz en el municipio de Santa María Xiadani, dichas documentales fueron dañadas y se destruyeron, por ello ante la imposibilidad material de exhibir dichas documentales, me tenga informando lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...*

Con base en lo anterior, la *DERFE* presentó el informe final respecto a la aplicación del procedimiento para la Devolución y Destrucción de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizadas en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, estableciendo en el punto 15 de dicho documento, que en el caso de la elección extraordinaria de Oaxaca, de los 120 cuadernillos que fueron entregados y utilizados por los partidos políticos y el Organismo Público Electoral Local (sin contar los 10 cuadernillos proporcionados a las mesas directivas de casilla, ya que tenían un tratamiento diferente), se devolvieron 112, faltando 8, correspondientes al ejemplar 12, entregado a *MORENA*.

Así, de lo expuesto se desprende que *MORENA* tenía la obligación de devolver los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, que le fueron entregados por el *IEEPCO* y que utilizó en la jornada electoral de 4 de junio de 2017, de la Elección Local Extraordinaria del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, por lo que, al no haber realizado dicha conducta, incurrió en el incumplimiento a un deber establecido para los partidos políticos en la normativa electoral, la cual ha sido previamente analizada.

En efecto, como se ha razonado en la presente resolución, existen diversos instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores Definitivas, que les son entregadas por la autoridad electoral, entre otros sujetos, a los partidos políticos, con motivo de la realización de los Procesos Electorales Federales, Locales y Extraordinarios. Dichos ordenamientos son creados a partir de la obligación legamente impuesta a los partidos políticos respecto a devolver el referido material electoral.

En ese sentido, en el artículo 94 del Reglamento de Elecciones del *INE* se previó la obligación de los partidos políticos de devolver los tantos impresos de las Listas Nominales de Electores Definitiva, que hubieren recibido para ser utilizados en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

jornada electoral respectiva; sin embargo, en dicha reglamentación no se estableció el procedimiento a través del cual debía efectuarse dicha actividad por los sujetos obligados, por lo que corresponde al Consejo General del *INE* la facultad para emitir las disposiciones atinentes.

Para ello, el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG314/2016, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, en los cuales, en el numeral 40, dispuso que los partidos políticos debían devolver los tantos impresos de la *Lista Definitiva*, que recibieron y utilizaron en la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo de la casilla y, en caso de que no se hubiere entregado el material electoral al cierre de la misma, sería reintegrado en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

Ahora bien, para la realización de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG795/2016, emitió los Lineamientos que establecían los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega de la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, en los cuales dispuso que los partidos políticos debían reintegrar las Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, en términos de lo dispuesto en el convenio que para el efecto se suscribiera.

Al respecto, el *INE* suscribió un Convenio General de Coordinación y Colaboración con el *IEEPCO*, en cuyo Anexo Técnico Número Dos, respecto a la Elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, se estableció que la *Lista Definitiva*, debía ser devuelto por los partidos políticos al finalizar la jornada electoral o, a más tardar el día del inicio del Cómputo Municipal.

Cabe hacer mención que el establecimiento de la obligación de devolver la *Lista Definitiva* a la autoridad electoral, por parte de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, constituye una forma de garantizar que los datos personales contenidos en dicho material sean estrictamente utilizados para los fines previstos por la normativa electoral, y no se les pueda dar un uso distinto.

En este contexto, la responsabilidad que se le atribuye a MORENA deriva del incumplimiento de su obligación de devolver los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva que le fueron entregados por el *IEEPCO*, para ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario celebrado en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, en junio de 2017.

Ello es así, pues de lo expuesto hasta este punto, se tiene que dicho partido político recibió el referido material electoral, el 24 de mayo de 2017, y no lo devolvió a la autoridad electoral en alguno de los momentos establecidos para tal efecto, esto es, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado entre el *INE* y el *IEEPCO*, con motivo de la realización del Proceso Electoral Extraordinario en Oaxaca, debía reintegrarse la documentación al término del escrutinio y cómputo de la casilla, o bien, antes del inicio de los Cómputos Municipales que se realizarían el 8 y 9 de junio de 2017, o en último caso, considerando lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG314/2016*, dentro de los 10 días naturales después de la conclusión de la jornada electoral (14 de junio de 2017).

Aunado a lo anterior, en el caso concreto existió un reconocimiento expreso por parte del representante de *MORENA*, mediante escrito de 30 de junio de 2017, en el cual expresó que no era posible devolver los 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO*, toda vez que dicha documentación había sido dañada debido a la intensidad de las fuertes lluvias ocasionadas por la tormenta tropical “Beatriz” en el Municipio de Santa María Xiadani, y por lo tanto, se destruyeron, corroborando de esta manera el incumplimiento a su obligación de reintegrar el citado material electoral.

Ahora bien, en las excepciones y defensas formuladas por *MORENA* en el emplazamiento que le fue realizado por la autoridad instructora dentro del presente expediente, expone que el asunto debe ser desechado, pues los hechos descritos en el procedimiento devienen de un evento fortuito producido por las fuertes lluvias ocasionadas por la tormenta tropical “Beatriz”, las cuales, si bien, no interrumpieron la jornada electoral del 4 de junio de 2017, si dejaron estragos en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, impidiendo el cumplimiento parcial de la entrega de los 8 cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva, al resultar una situación que no se pudo prever o evitar, de ahí que niegue que exista vulneración al debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el listado nominal de electores, así como un presunto incumplimiento a devolver dicho material electoral en contravención a lo dispuesto por la normativa electoral. Para acreditar su dicho, ofreció diversos links de internet que daban cuenta de la tormenta tropical “Beatriz” en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

En concepto de esta autoridad no le asiste razón al partido político en cita, pues el hecho de que aduzca que debido a los estragos que causó la tormenta tropical “Beatriz” no le fue posible devolver los cuadernillos que le fueron entregados para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario, en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca, no es motivo suficiente para exonerarlo del cumplimiento de dicha obligación, ya que al tratarse de un sujeto obligado, de conformidad con el artículo 89 del *Reglamento de Elecciones*, se encontraba compelido a observar todas las previsiones y mecanismos de seguridad para la protección de dichos documentos.

En ese sentido, el numeral 39 de los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobados mediante acuerdo INE/CG314/2016, dispone que los partidos políticos son responsables de las Listas Nominales de Electores Definitivas, así como de la información contenida en dichos documentos, por lo cual, se encuentran obligados a salvaguardarlos.

A su vez, el numeral 65 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados mediante acuerdo INE/CG795/2016, establecen que los partidos políticos, acreditados ante los Consejos Distritales y Mesas Directivas de Casilla, son los responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía y no podrán darle un uso distinto al establecido en la Ley.

Acorde a lo anterior, *MORENA* desde el 24 de mayo de 2017, fecha en la que le fueron entregados los cuadernillos que contenían la Lista Nominal para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario de Oaxaca, y hasta el último instante en que tuvo bajo su posesión la documentación electoral de referencia, debió implementar los mecanismos y medidas de seguridad necesarias, a fin de salvaguardar la integridad de dicho material.

Así, el hecho de que el partido político aduzca que debido a la tormenta tropical “Beatriz” que azotó al estado de Oaxaca, en junio de 2017, los cuadernillos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

electorales fueron dañados y se destruyeron, no lo exime de su responsabilidad respecto del incumplimiento de su obligación de devolver los mismos a la autoridad electoral, pues como se evidenció, debió de haber implementado las medidas de seguridad necesarias para su conservación.

Además, en el caso concreto no existe constancia que acredite las medidas o acciones de seguridad implementadas por *MORENA* a fin de salvaguardar los cuadernillos electorales durante la eventualidad de la tormenta tropical “Beatriz”, sino que únicamente se encuentra acreditado que el partido político, a requerimiento expreso realizado por la autoridad electoral, informó que no era posible la devolución debido a que fueron dañada y se destruyeron.

Esto es, no obstante que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de acreditar las medidas de seguridad implementadas para salvaguardar la documentación electoral que le fue confiada, a lo cual se encontraba obligado de conformidad con los lineamientos antes precisados, en el presente procedimiento se limitó a manifestar que dicha documentación fue destruida derivado de las fuertes lluvias de aquél día, sin precisar o argumentar que ello ocurrió a pesar de los cuidados que se tuvieron para salvaguardar los listados nominales que le fueron entregados.

En efecto, cabe mencionar que la circunstancia fortuita a la que se refiere el partido político denunciado por la cual se vio imposibilitado para devolver los cuadernillos que le fueron entregados, no fue exclusiva de sus representantes, esto es, las condiciones climatológicas que acaecieron en el Municipio de Santa María Xiadani, Oaxaca por la tormenta tropical “Beatriz”, afectaron a todos los partidos y funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, quienes cumplieron a cabalidad con su obligación de devolver los materiales electorales que les fueron entregados, en los términos exigidos por la normativa aplicables.

Por tanto, la supuesta imposibilidad argumentada por *MORENA*, no lo eximía de cumplir con su obligación de realizar la devolución de los cuadernillos que contenían las listas nominales de electores que le fueron entregadas, en los términos precisados en los lineamientos aplicables, pues aun cuando por cuestiones ajenas a su control dicha documentación se hubiera dañado, tenía el deber de devolverla aunque fuera dañada o maltratada por la situación extraordinaria que se presentó el día de la jornada electoral y no justificarse con que ésta fue destruida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por *MORENA* en el emplazamiento y la vista para alegatos, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, consistentes en 5 links de internet, se advierte que las mismas únicamente se encuentran encaminadas a evidenciar las lluvias y estragos ocasionados por la tormenta tropical “Beatriz” en el estado de Oaxaca, por lo que, las mismas no justifican en modo alguno el incumplimiento de la obligación del partido político de devolver los 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* utilizada en la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017, en la elección extraordinaria celebrada en el Municipio de Santa María Xiadani.

Derivado de todo lo anterior, esta autoridad considera que *MORENA* incumplió con su obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva*, que le fueron entregados por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, en junio de 2017, vulnerando lo establecido en los artículos 94, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del *INE*; 40, de los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG314/2016*; 61, de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG795/2016*; punto SÉPTIMO del Acuerdo *INE/CG63/2017*, aprobado por el Consejo General del *INE*, así como lo dispuesto en la cláusula 4 del Anexo Técnico Número Dos al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el *INE* y el *IEEPCO*, para la realización del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Ayuntamiento de Santa María Xiadani.

En consecuencia, **se encuentra acreditada la infracción imputada a MORENA** en el presente procedimiento sancionador ordinario.

TERCERO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de MORENA, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 456, de la LGIPE.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

- **Calificación de la falta**

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- c. Singularidad o pluralidad de la falta.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Condiciones externas y medios de ejecución.

a. Tipo de infracción. (acción u omisión)

En un primer momento, debe señalarse que la *SSTEPJF*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que las conductas infractoras de acción, en sentido estricto, se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en las conductas por omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Conforme a lo argumentado en la presente resolución se desprende que **MORENA** transgredió la normatividad electoral a través de una conducta considerada de **omisión**, como consecuencia del incumplimiento a su obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, tal y como se esquematiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	Legal y reglamentaria.	Los partidos políticos tienen la obligación de devolver los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que recibieron y utilizaron en las jornadas electorales.	El incumplimiento a la obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva, utilizados en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, en la Elección Local Extraordinaria en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca.	Artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la LGPP; 443, párrafo 1, incisos a), b) y n), de la LGIPE; 94, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 40 de los <i>LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES</i> , aprobados mediante acuerdo INE/CG314/2016; 61 de los <i>LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017</i> , aprobados mediante acuerdo INE/CG795/2016; punto SÉPTIMO del acuerdo INE/CG63/2017, por el que se aprueba el acuse de la devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores y la Cláusula 4.2. del Anexo Técnico Número Dos al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el IEEPCO, para la realización del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Ayuntamiento de Santa María Xiadani.

b. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, el cual se vulnera cuando los sujetos obligados a realizar determinada conducta dentro del sistema normativo, incumplen con la materialización de la misma.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, constituyen una forma de garantizar que los partidos políticos utilicen las Listas Nominales de Electores Definitivas, para los fines previstos por la normativa electoral, y no se les pueda dar un uso distinto, preservando un régimen de legalidad, lo que en el caso no aconteció, toda vez que no quedó acreditado que el partido político denunciado diera un uso diverso a los listados nominales.

En efecto, los dispositivos legales y reglamentarios que se conculcaron con la conducta de **-omisión-** a cargo del denunciado, derivaron en el incumplimiento al procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de la Lista Nominal de Electores Definitiva, así como las disposiciones emitidas para el acceso a los datos personales contenidos en dicho material; mecanismos que son implementados por el Consejo General del *INE*, para que las bases de datos y documentos electorales sean utilizados por los partidos políticos, con estricto cuidado y para el fin dispuesto por la normativa electoral.

En ese sentido, al ser los partidos políticos entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, tienen la obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de los ordenamientos legales que engloban el sistema jurídico mexicano.

Al respecto, tanto el artículo constitucional en mención, como el diverso, 443, párrafo 1, incisos a), b) y n) de la LGIPE, así como el diverso 25, párrafo 1, de la LGPP, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normativa tanto electoral como de cualquier otra índole en la que puedan tener intervención y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia en sentido amplio, sobre el marco regulatorio que deben respetar y cumplir los partidos políticos, ya que al referirse a la obligación de éstos de sujetar su conducta a los cauces legales, se hace referencia a los deberes de estos entes de observar y ser garantes del cumplimiento de todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos y, por supuesto, de sus miembros.

En relación con eso, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Con base en ello, y tomando en cuenta que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía participar activamente en el desarrollo democrático del país, contribuyendo toralmente a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso del

pueblo al ejercicio del poder público, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulneraría la finalidad imperiosa para la cual fueron creados.

Por lo tanto, la obligación impuesta a los partidos políticos respecto a devolver las Listas Nominales de Electores Definitivas que les son entregadas por la autoridad electoral, con motivo de los Procesos Electorales Federales, Locales y, en su caso, Extraordinarios, conlleva que el actuar de dichos sujetos frente a los instrumentos que les son otorgados por el *INE* para el desarrollo de las elecciones, se realice bajo mecanismos que garanticen que no se les dará un uso distinto al conferido por la norma y que se proteja al máximo, la información sensible que esos instrumentos contengan.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso, se está frente a la comisión de una falta singular acreditada, consistente en el incumplimiento de la obligación de MORENA de devolver 8 cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, conducta que se circunscribe a un solo acto.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

I. Modo. En la especie, **MORENA** incumplió con las previsiones contenidas en la normativa electoral, toda vez que fue omiso en devolver 8 cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca.

II. Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se acreditó que el 24 de mayo de 2017, el *IEEPCO* entregó a MORENA los cuadernillos electorales que serían utilizados en la jornada electoral del 4 de junio del año en cita.

Asimismo, se encuentra acreditado que en diciembre de 2017, la *DERFE* presentó el informe final respecto a la aplicación del Procedimiento para la Devolución y

Destrucción de las Listas Nominales de Electores utilizadas en la jornada electoral del 4 de junio de 2017, precisando que en el caso de MORENA, dicho partido político no había devuelto 8 cuadernillos utilizados en la elección local extraordinaria del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca.

III. Lugar. La infracción acreditada tuvo verificativo en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta.

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que *MORENA*, hubiera actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

En efecto, esta autoridad considera que el sujeto denunciado, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, respecto al incumplimiento de su obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en la elección local extraordinaria del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, transgredió las normas relativas que le imponían la realización de dicha conducta.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que con la conducta infractora imputada no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, a cargo de **MORENA**, en razón de que la falta se actualizó en un solo momento.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.

Respecto al modo de ejecución, consistió en el incumplimiento a la obligación de MORENA de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, en junio de 2017.

Dicha conducta actualizó una transgresión a lo dispuesto en los artículos 94, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 40 de los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, aprobados mediante acuerdo INE/CG314/2016; 61 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017, aprobados mediante acuerdo INE/CG795/2016; punto SÉPTIMO del acuerdo INE/CG63/2017, por el que se aprueba el acuse de la devolución del cuadernillo de la Lista Nominal de Electores y la Cláusula 4.2. del Anexo Técnico Número Dos al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el IEEPCO, para la realización del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Ayuntamiento de Santa María Xiadani.

- **Individualización de la sanción**

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción.
- b. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
- c. Reincidencia.
- d. Sanción a imponer.
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- f. Impacto en las actividades del infractor

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y a las particularidades del caso señaladas, esta autoridad considera que la conducta infractora atribuida a **MORENA**, debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, en razón de que:

- Incumplió con su obligación de devolver cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, en junio de 2017.
- El denunciado atribuyó el incumplimiento a su obligación, a un evento natural, como lo fue, la tormenta tropical “Beatriz” que azotó al estado de Oaxaca, en 2017, del cual, según su dicho, derivó que los cuadernillos se dañaran y destruyeran.
- Derivado de lo anterior, fue omiso en la implementación de los mecanismos y medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de los cuadernillos electorales y la información contenida en ellos, durante el tiempo que los tuvo en su poder.
- El bien jurídico tutelado que se transgredió con dicha conducta omisiva, fue la vulneración al procedimiento para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de la Lista Nominal de Electores Definitiva, así como las disposiciones emitidas para el acceso a los datos personales contenidos en dicho material.
- No existe un impacto pernicioso demostrado sobre el uso indebido de los datos personales contenidos en los listados nominales, toda vez que actualmente se consideran los mínimos necesarios para poder identificar a las y los ciudadanos el día de la Jornada Electoral, por lo que se pudiera considerar que el producto electoral ya no es un elemento que pudiera ser utilizado para otros fines distintos a la materia electoral.
- No se acreditó reiteración o sistematicidad en la comisión de la infracción.
- Se trata de una infracción por omisión.
- Es una infracción de carácter culposa, al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- No se acreditó que existiera reincidencia en la configuración de la falta.

b) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del partido político incoado o de las funcionarias denunciadas.

c) Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado al sujeto denunciado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

d) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, tomando en cuenta que de los hechos materia del procedimiento se desprende que *MORENA* incumplió con su obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la lista nominal, que ello ocurrió en una elección extraordinaria municipal, que el día de la jornada electoral se presentó un fenómeno natural que dificultó la devolución de los cuadernillos, que en el proceso electoral en donde acontecieron los hechos, ya se habían eliminado de la lista nominal que se entrega a los partidos políticos datos sensibles como edad, sexo y domicilio, fecha y lugar de nacimiento contenidos en la clave de elector, con lo que se minimizó la afectación a la intimidad de las personas cuyos datos se incluían en dicha documentación electoral, derivado de un mal uso de dicha información.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer multa como sanción a *MORENA*, debido al incumplimiento a su obligación de devolver 8 cuadernillos que contenían la *Lista Definitiva* que le fueron entregados por el *IEEPCO* para ser utilizados en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Santa María Xiadani, en el estado de Oaxaca, en junio de 2017.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003, 27 emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el

criterio sostenido por el Tribunal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia 10/2018⁵⁵, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponde al dos mil diecisiete, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)⁵⁶

De esta forma, a partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos M.N.), vigentes en dos mil diecisiete.**

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumplan, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas referentes a cumplir con la obligación de devolver los cuadernillos que contienen

⁵⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

²⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

⁵⁶ Consultable en el link de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

las Listas Nominales de Electores Definitivas que son proporcionadas por la autoridad electoral para ser utilizadas en los Procesos Electorales Federales, Locales y Extraordinarios.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

e) Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

f) Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/2057/2020, emitido por la DEPPP, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero de dos mil veintiuno, la cantidad de \$110, 667, 468.00 (ciento diez millones, seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, se concluye que la sanción económica que por esta vía se impone no resulta excesiva, pues representa el 0.0006 % de su ministración mensual (calculado al segundo decimal), por lo que el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, la cantidad señalada deberá ser deducida por este Instituto de las ministraciones

mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita la infracción** imputada al partido político MORENA, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** se impone a *MORENA* una multa de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil diecisiete, equivalentes a \$7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos M.N.).

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del considerando **TERCERO**.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político MORENA, una vez que la misma haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/48/2019**

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**